

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Julio Ocho de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR  
Demandado: ALBA MARINA HERNANDEZ  
Rad.: 73001-41-89-005-2021-00546-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR contra ALBA MARINA HERNANDEZ en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

PRIMERO: La señora ALBA MARINA HERNANDEZ, suscribió a favor de la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR, Pagaré No. IBA13411 por la suma total de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13,133,880.00), correspondiente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9,946,418.00) por concepto de capital, TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESO (\$3,068,098.00) por concepto de intereses corrientes y CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$119,364.00) por concepto de cuotas de seguro.

SEGUNDO: De conformidad con la tabla de amortización allegada el plazo del crédito pactado es de TREINTA (30) cuotas mensuales.

TERCERO: La amortización del capital se pactó en TREINTA (30) cuotas mensuales, pagaderas la primera de ellas el día septiembre 6 de 2020 por un valor de \$379,876.00.

CUARTO: El deudor incurrió en mora en el pago de su obligación desde el día 7 de septiembre de 2020.

QUINTO: Como causal de aceleración se estableció en el pagaré suscrito que el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses de cualquier otra suma a nuestro cargo, dará lugar a que la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda.

SEXTO: La obligación demandada es clara, expresa y actualmente exigible.

**PRETENSIONES:**

Se libre mandamiento de pago a favor de la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR y en contra de ALBA MARINA HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero de conformidad con el pagare No. IBA13411.

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2,557,323.00) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, las que se discriminan de la siguiente manera:

1.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$254,738.00) por concepto de capital de la cuota vencida del

6 de diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 7 de diciembre de 2020.

1.2.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$261,636.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 6 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 7 de Enero de 2021.

1.3.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$268,721.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 6 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 7 de Febrero de 2021.

1.4.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$275,998.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 6 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 7 de Marzo de 2021.

1.5.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$283,472.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 6 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 7 de Abril de 2021.

(...)

2.- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7,389,095.00), por concepto de capital acelerado, exigible desde el 11 de Agosto de 2021.

3.- Por los intereses moratorios del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

4.- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 37.80% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, los que ascienden a la suma de TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3,068,098.00) y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$369,929.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 6 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 7 de Agosto de 2020 al 6 de Septiembre de 2020.

4.2.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$269,350.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 6 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 7 de Septiembre de 2020 al 6 de Octubre de 2020.

4.3.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$269,350.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 6 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 7 de Octubre de 2020 al 6 de Noviembre de 2020.

(...)

5.- Por las cuotas de seguro certificadas en el pagaré No. IBA13411y la tabla de amortización que se adjuntan, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$119,364.00).

6.- Por las agencias y costas del presente proceso.

## **TRAMITE PROCESAL:**

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto Septiembre Diecisiete de Dos Mil Veintiuno, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR. en contra de ALBA MARINA HERNANDEZ, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado personalmente en la secretaría del Juzgado, el Cinco de Noviembre de 2021, quien, en el término concedido contestó la demanda y propuso la excepción que denominó: *Situación Económica por la Pandemia COVI-19*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

### **CONTENIDO PROBATORIO**

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

### **CONTENIDO LEGAL**

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".*

### **La Acción Cambiaria**

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

*"La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial".*

*"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

### **CONTRATO COMO LEY**

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

## DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, *"El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."*

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

### La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda; es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

### Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No. IBA13411 por valor de Nueve Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos (\$9.946.418.00), suscrito por la demandada.

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un pagaré, es decir que debe satisfacerse del deudor y que constituye plana prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No. IBA13411 por valor de Nueve Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos (\$9.946.418.00).

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Certificado de existencia y representación de la **CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR.**

2.- Copia de la escritura pública No. 1112 del 5 de marzo de 2021 con constancia de vigencia.

3.- Certificado de existencia y representación legal de **SYNERGIA CONSULTORES SAS.**

4.- Certificado de vigencia de tarjeta profesional.

5.- Pagaré a largo plazo No. IBA13411.

6.- Tabla de amortización del crédito.

7.- Estado de cuenta del crédito.

#### **VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:**

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado y que denominó *situación económica por la pandemia*.

#### **1. situación económica por la pandemia.**

Funda el presente medio exceptivo la demandada, en que debido a la Pandemia Covid-19 eso mató la economía mundial, incluyendo lo personal, que lo loable es llegar con la parte ejecutante a llegar a un acuerdo de pago, condonado o buscar formulas de arreglo por la misma situación, no debió ejercer acción ejecutiva, debieron agotar la vía de transacción o arreglo amigable y no coactivo por cuanto son conscientes que la pandemia genero funestas circunstancias económicas paupérrimas.

Con el fin de resolver la presente excepción, el despacho habrá de manifestar que el gobierno nacional, mediante sin numero de acuerdos dio un período de gracia entre 3 y 6 meses, con el fin de congelar el pago de créditos hipotecarios, en el entendido que el ingreso de miles de colombianos se vieron afectados por la coyuntura del coronavirus, al igual que otorgó millones de subsidios, siendo los interesados, los que debían solicitar dichas exenciones y/o subsidios, sin que en el plenario exista prueba alguna que la aquí demanda hubiese solicitado dichas preventas o las hubiese tramitado.

Ahora bien, en lo que respecta al agotamiento de la vía de transacción y/o arreglo amigable, la ley ha establecido que para los procesos ejecutivos no es necesario como requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial, conforme lo establece el artículo 621 del C.G del P. siendo estos motivos más que suficientes para declarar no probada la presente excepción.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del Código General del Proceso., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia. En consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción propuesta por la demandada ALBA MARINA HERNANDEZ, y que denominó SITUACIÓN ECONÓMICA POR LA PANDEMIA, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada ALBA MARINA HERNANDEZ tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

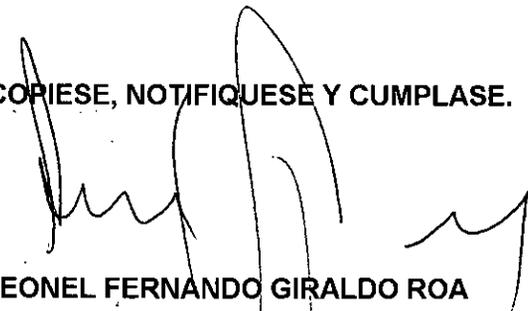
**CUARTO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**QUINTO:** Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$600.000.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.026 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Julio 11 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA**